



Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00190-00
Demandante	Liliana Margarita Santoya Torres y Laura Sofía Daza Santoya.
Demandado	Distrito de Cartagena y Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto interlocutorio No.	384

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **LILIANA MARGARITA SANTOYA TORRES Y LAURA SOFÍA DAZA SANTOYA.**, a través de apoderado judicial Dr. Javier Doria Arrieta, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO .-**

El estudio de la demanda se hará conforme a lo dispuesto en la ley 2080 de 2021, que modificó la ley 1437 de 2011.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

#### **-Oportunidad:**

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se tiene en cuenta que esta demanda de reparación directa persigue la reparación de un supuesto daño ocasionado por las entidades demandadas por omisión al desatender el contenido normativo que las obligaba a ejercer un control sobre el ejercicio de la actividad urbanística y la función registral en la ciudad de Cartagena, frente a lo cual afirma el demandante que no es posible en este momento establecer cuándo se consumó el hecho causante del daño, por cuanto a la fecha no se han definido las actuaciones y omisiones administrativas que originaron los daños antijurídicos cuya reparación se pretenden y que por ello no es exigible el término de caducidad.

Al respecto, esta judicatura por el contrario encuentra que al presente asunto sí le es aplicable el término de caducidad; cosa distinta es que no se pueda establecer en este momento la oportunidad a partir de cuando se debe contar el término de dos años, y frente a los hechos de la demanda y las pretensiones resarcitorias considera el despacho que de lo que se trata es de la reparación de un daño continuado, y tal circunstancia tiene un conteo en el término de los dos años en forma especial en el art. 164 literal d) del C de P.A y de lo CA., que iniciaría desde que se tuvo conocimiento del daño, y tal situación no es posible verificar en este





estadio procesal con los elementos de juicio que se anexan y que son con los que se cuenta hasta ahora, los que no hacen posible establecer si la oportunidad feneció; por lo que, atendiendo el principio Pro Actione (art. 229 de la C.P.), se admitirá la demanda en los términos señalados por el H Consejo de Estado “*sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto*”. Reservándose en todo caso el derecho a su estudio en otra oportunidad procesal, de encontrarse probada.

#### **-Requisito de procedibilidad:**

Obra la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial prevista en el art. 161 del Cpaca y art. 2 de la ley 640 de 2001, siendo este requisito de procedibilidad de obligatorio cumplimiento por tratarse del medio de control de reparación directa<sup>1</sup>.

#### **-Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8<sup>o</sup>2.**

El art. 6<sup>o</sup> inciso 4<sup>o</sup> del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”*

En el presente asunto en documento 02 se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada.

#### **-Derecho de postulación**

<sup>1</sup> Doc. 01 pág. 105 expedida por la Procuraduría 130 Judicial II Para asuntos Administrativos.

<sup>2</sup> Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





Obra poder en pág. 16 del doc. 28 y 29 conforme a lo establecido por el art. 5º decreto 806 de 2020<sup>3</sup> que no requiere de presentación personal, y se presenta el respectivo mensaje de datos proveniente del demandante además de señalar de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual según la norma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual se señala de forma expresa en el poder.

En consecuencia, se admitirá la demanda al encontrarse que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal a las demandadas de este auto admisorio y demanda se harán conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 y art. 199 del C de P.A. y de lo C.A., modificado por la ley 2080 de 2021. Al demandante se le notificará por estado esta providencia

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de reparación directa presentada por **LILIANA MARGARITA SANTOYA TORRES Y LAURA SOFÍA DAZA SANTOYA**, a través de apoderado judicial Dr. Javier Doria Arrieta, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO .-**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito de Cartagena y al representante legal de la Superintendencia de Notariado y Registro y/o a quienes hagan sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con el art. 9º del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del C de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

---

<sup>3</sup> **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.





**CUARTO:** REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder y deberán indicar también su canal digital.

**SEXTO:** Reconocer al Dr. Javier Doria Arrieta como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**155379a089f459350fbf15eebb7fbb6e3169db9333116708106b66ad93f4d41c**

Documento generado en 02/11/2021 07:06:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

